

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de febrero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

RADICACIÓN No. 2024-003

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto escrito demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por medio de apoderada judicial, por el señor **EDIER ANTONIO VILLAMARIN BETANCOURT**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en representación de su hijo mayor de edad **ALEJANDRO VILLAMARIN HOLGUIN**, contra la señora **MARIA DEL PILAR HOLGUIN ARIZALA**, mayor de edad y domiciliada en Canadá.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la demanda se señala como demandante al señor **EDIER ANTONIO VILLAMARIN BETANCOURT**, en representación de su hijo señor **ALEJANDRO VILLAMARIN HOLGUIN**, persona declarada en interdicción judicial por discapacidad mental, quien a partir de la vigencia de la 1996 de 2019, se presume capaz, y por ende, el curador que otrora se le designó, cesa en sus funciones, correspondiendo, hacer la revisión correspondiente, a fin de adecuar el asunto a la nueva ley, donde se determinará los apoyos que requiere para representación legal. Por tanto, debe corregirse lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.). (art.73, 75 y)
2. No se indica en la demanda el domicilio del señor **ALEJANDRO VILLAMARIN**, requisito distinto a la dirección a efectos de notificación, que puede o no coincidir con el lugar del domicilio. Igualmente, indica la residencia, señor **EDIER ANTONIO VILLAMARIN BETANCOURT**, con un lugar diferente del domicilio. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En el encabezado de la pretensión, se pretende el pago de la cuota alimentaria a favor del señor **EDIER ANTONIO VILLAMARIN BETANCOURT**, cuando la misma fue establecida a favor de **ALEJANDRO VILLAMARIN HOLGUIN**, y habrán de pagarse a su favor, cosa distinta es que dada su discapacidad, sea representada por su progenitor, debiendo precisarlo. (Art. 82-4 C.G.P.).
4. En la pretensión segunda se liquidan los incrementos de las cuotas alimentarias acordadas, con base en el salario mínimo, cuando ello no fue establecido en el título base de la ejecución, y por ende, aplica el artículo 129 de la ley 1098/06., debe aplicar es el IPC. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al abogado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

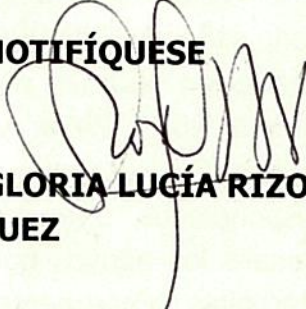
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por medio de apoderada judicial, por el señor **EDIER ANTONIO VILLAMARIN BETANCOURT**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en representación de su hijo mayor de edad **ALEJANDRO VILLAMARIN HOLGUIN**, contra la señora **MARIA DEL PILAR HOLGUIN ARIZALA**, mayor de edad y domiciliada en Canadá.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante, que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA ESTEPHANIA SANTACRUZ MONCAYO, abogada identificada con C.C. 1.061.751.406 y T.P. No. 303706 del C.S.J., como apoderada del demandante, para que lo represente en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.25

Fecha: 15 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario